



Expediente No. 2007-456

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
31 DE OCTUBRE DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **MIRTHA INES PACHECHO SOLANO** contra **P.A.R. I.S.S.** informándole que fue presentada solicitud de control de legalidad. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
31 DE OCTUBRE DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De la solicitud de control de legalidad.

Se evidenció que a través de memorial de fecha 28 de septiembre de 2022¹, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de control de legalidad, indicando que el nombre de la parte demandante corresponde al de Mirtha Ines Pacheco Solano y no Martha Inés Pacheco Solano así mismo indica que debe ejercerse dicho control dado que el valor de las agencias en derecho debió ser superior, así mismo solicita que se libere mandamiento de pago, dado que el valor de las costas procesales no impide el cumplimiento de sentencia como o indica el C.G.P.

Pues bien, como primera medida debe indicarse que el error nominal obedece a una alternación dentro de la identificación de la parte demandante y solo relacionado con el primer nombre, el cual de conformidad a la información que reposa en el expediente obedece a Mirtha y no a Martha, por ello y con base en el artículo 285 del C.G.P., se corregirá el yerro, aclarando que el nombre de la parte demandante obedece al del Mirtha Inés Pacheco Solano para todos los efectos.

¹ Folio 387.



Sin embargo, lo anterior no obliga a ejercer control del de legalidad dentro del proceso y dejar providencias sin efectos, pues el yerro procederá a corregirse, como tampoco se han evidenciado vicios que conlleven a futuras nulidades por tal situación.

Ahora bien, en lo referente al punto dos, relacionado con el monto de las agencias en derecho, debe recordársele a la parte demandante que si bien es cierto que el acuerdo 1887 de 2003 establece en el artículo 2.1.1. que para las agencias en derecho en primera instancia a favor del trabajador puede concederse hasta el 25% de las pretensiones reconocidas, también lo es que el parágrafo del mismo artículo establece que si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, como ocurrió en este caso, pueden fijarse hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuya facultad le es atribuida al juez y puede moverse en dicha cifra.

Es por ello que a través de auto del 11 de octubre de 2021², el despacho procedió a fijar las agencias en primera instancia en la suma de 3 SMLMV, cifra que está dentro del rango establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el referido acuerdo, por lo que la decisión que está a cargo del Juez y no es obligatorio para este fijar la suma máxima, en tanto ello depende las actuaciones que se hayan efectuado.

Por ello tampoco hay lugar a proceder a ejercer control de legalidad pues dentro de la etapa de liquidación de costas, no se ha evidenciado ninguna irregularidad o yerro que amerite aplicar dicho control.

Finalmente, y con base en el argumento referenciado por la parte demandante, relacionado con que se puede iniciar el trámite ejecutivo sin incluir el valor de las costas procesales, debe indicarse que la postura actual del despacho, es la de no iniciar el trámite ejecutivo hasta tanto no culmine la etapa procesal de liquidación de costas cuya etapa es la última de los procesos declarativos, lo anterior porque la cuantía de la condena (incluidas las costas procesales) ha sido discutida a través de la presente solicitud y debe hacer parte del mandamiento de pago en la suma concreta, en firme y ejecutoriada que señale el auto que las fijó.

Por lo que el despacho no libra mandamiento de pago, hasta tanto no se encuentren culminada todas y cada una de las etapas procesales, no quiere decir que se esté negando el trámite ejecutivo para el demandante, pues en el evento de resultar procedente, solo será inmediatamente impartido cuando se encuentre totalmente ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, la cual resulta necesaria como

² Folio 345.



ya se indicó para establecer el valor de la obligación en el mandamiento ejecutivo, y que además es susceptible de recursos.

Por todo lo anterior, el despacho no encuentra motivos para ejercer el control de legalidad elevado por la parte actora, pues no se ha evidenciado ningún yerro, vicio o irregularidad procesal que imponga a esta unidad judicial adoptar decisiones contrarias a las proferidas, por lo que se negará tal solicitud.

3

Finalmente se ordenará que por secretarías e de cumplimiento inmediato a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia del 29 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR dentro del presente proceso que el nombre de la parte demandante obedece al de **MIRTHA INES PACHECHO SOLANO**, para todo y cada uno de los efectos de las providencias dictada por esta unidad judicial; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de control de legalidad presentada por la parte demandante en fecha 28 de septiembre de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CUMPLASE a través de la secretaría de manera **INMEDIATA** lo ordenado en el numeral segundo de la providencia del 29 de agosto de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 01 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 42

CBB